

**Expte. Nro. 12164 “Eazan SRL
c/GCBA s/ amparo”**

Buenos Aires, 24 de abril de 2015.

Visto: el expediente citado en epígrafe,

resulta:

1. Patricio Hernán Pagano, en calidad de apoderado de la sociedad Eazan SRL interpuso acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se la autorice a cumplir el contrato que fuera firmado el 2 de febrero de 2015 que dice haber suscripto para desarrollar un evento en las últimas horas del sábado 25 de abril y primeras del día 26, con motivo de la llamada veda electoral, en el local sito en la calle Niceto Vega 5534.

Planteó que si bien el art. 71 del Código Electoral prohíbe desarrollar actividades durante el tiempo de celebración de los comicios y hasta 3 horas posteriores al mismo, no prohíbe desarrollar actividades antes de la hora de inicio del acto comicial, sin embargo señaló que “es de práctica usual que las distintas fuerzas de seguridad (*Policía Federal, Metropolitana, Prefectura, etc.*) *prohíben la realización de cualquier evento a partir de las 00:00 hs. de los comicios*” y que “...*esa prohibición se materializa desalojando, cerrando o prohibiendo todo tipo de actividad pasadas las 24 hs. del día anterior al día de celebración del comicio...*” (fs. 12 vta.)

Sostuvo que la prohibición o veda conculca de manera directa derechos y garantía de jerarquía constitucional como el derecho a la propiedad, el de comerciar y el de ejercer toda industria lícita. Citó los arts. 14, 17,18 y 28 de la CN y 12,5° de la CCABA, produciendo graves perjuicios a los contratantes.

En ese contexto, solicitó al Tribunal que “*emita una declaración de certeza sobre el derecho de los contratantes a realizar el evento acordado para el próximo día sábado 25 y domingo 26 de este mes de abril del corriente año, sin expendio de bebidas alcohólicas*” (fs. 14, el subrayado pertenece al original).

2. Requerida su opinión, el Fiscal General dictamina que el Tribunal es competente para entender en estas actuaciones y propicia un pronunciamiento que desestime las pretensiones de la actora.

Fundamentos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6º, de la CCABA

2. El art. 71 del CEN establece: “**Prohibiciones durante el día del comicio.** Queda prohibido: ... inc. “...c) *Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre de los comicios...*”.

El ejercicio del poder de policía durante las 24 del día en que se llevan a cabo los comicios, esto es, desde la hora cero hasta una vez transcurridas tres horas contadas a partir de su cierre no se exhibe como una reglamentación desproporcionada o irrazonable de los derechos individuales (art. 14 de la CN). Ello así, en tanto el legislador pudo escoger esta vía para cumplir con la finalidad de disminuir o evitar el consumo de sustancias que disminuyen el entendimiento esperable en quien hace algo tan importante como contribuir con la emisión de su voluntad a investir, a ciertas personas destacadas, del poder de disponer de bienes públicos y restringir la libertad de sus semejantes.

En efecto, las restricciones atienden no sólo a la normalidad del acto comicial, sino también para preservar la plenitud de los derechos activos y pasivos y protección de los sufragantes y autoridades del comicio.

3. Comencemos por señalar el hecho, denunciado por la presentación sub examine, de que el contrato fue suscrito en una oportunidad en que era público y notorio que los comicios, y por tanto la prohibición, tendrían lugar el día de desarrollo de la actividad. En el mismo orden de ideas, pudo haber traído la cuestión con tiempo suficiente para un desarrollo más adecuado del debate y la prueba, mientras que al haber presentado su solicitud el día 21 de abril lo ha tornado imposible.

4. En ese contexto, opera plenamente la prohibición para quienes gerencien establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas, sin que ella quede desplazada por la circunstancia de que esa no fuere la única actividad realizada en el lugar. Sin embargo, una regla de la experiencia indica que corrientemente en los locales bailables se expenden bebidas alcohólicas y son pasibles de generar hechos que potencialmente pueden generar alteraciones al orden público.

Esta sola circunstancia basta para rechazar el pedido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto de mis colegas, por las razones expuestas en los párrafos 1, 2 y 4.

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Rechazar** la acción de amparo promovida por Ezean SRL a fojas 11/14.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique y se archive.
Firmado: Lozano. Casàs. Conde. Ruiz. Weinberg.